



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0128/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2023-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Nurys Veras Jiménez contra la Sentencia núm. 2598/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 2598/2021 fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021). Mediante dicha decisión se rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Nurys Veras Jiménez el diecisiete (17) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019). El dispositivo de la sentencia recurrida estableció:

*PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Nurys Veras Jiménez contra la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00515, dictada en fecha 19 de junio de 2019, por la Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.*

*SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Nurys Veras Jiménez, al pago de las costas procesales a favor de la Dra. Sandra C. Ramírez Matos y el Lcdo. Praxiteles Anaximenes Romano Ramírez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

La sentencia anteriormente descrita fue notificada de manera íntegra a la parte recurrente, la señora Nurys Veras Jiménez, mediante el Acto núm. 815/2021, instrumentado por el ministerial Vicente Jiménez Mejía, alguacil ordinario de la Segunda Sala Suprema Corte de Justicia el diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**2. Presentación del recurso en revisión**

La parte recurrente, la señora Nurys Veras Jiménez, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anteriormente descrita, mediante escrito depositado el nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el veinte (20) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, el señor Alberto Andrés Canaán, mediante el Acto núm. 01-2022, instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil veintidós (2022).

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Nurys Veras Jiménez, sobre las siguientes consideraciones:

*6) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que lo contestado por la apelante (actual recurrente) es el plazo o momento en que debía realizar el pago de RD\$2,080,000.00, suma pendiente según lo convenido en el contrato de promesa de compraventa suscrito entre esta y el recurrido, en fecha 18 de diciembre de 2012, pues atribuye todos los vicios denunciados en su memorial de casación alegando también una incorrecta actuación por parte del tribunal de alzada por el hecho de que fue rechazado su recurso de apelación y confirmada la sentencia del tribunal de primera instancia que ordenó que el pago fuese realizado de manera inmediata en cuanto recibiera la sentencia que homologue el acto en que se renuncia al bien de familia objeto de la promesa de compraventa.*

*7) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*las estipulaciones claras de los actos de las partes; que en base a ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas<sup>1</sup>, o si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados. También es criterio inveterado de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el citado vicio casacional constituye una vía en que se permite a esta Corte de Casación, evaluar los hechos y documentos que fueron presentados por las partes por ante la jurisdicción de fondo, con la finalidad de determinar si la interpretación otorgada por dicho tribunal a tales elementos fácticos y documentales se configuran con lo que en efecto fue alegado.*

*8) A este proceso fue aportado el contrato de promesa de compraventa de inmueble de fecha 18 de diciembre de 2012, suscrito y válidamente reconocido por las partes litigantes, ponderado por ambas jurisdicciones de fondo, de cuya lectura se establece que Alberto Andrés Canaán Rodríguez, en calidad de único heredero de la señora Albertina Rodríguez Ramírez, le vende a Nurys Veras Jiménez el inmueble identificado como “apartamento No. 1-A de la calle Camila Henríquez Ureña, No. 16 del ensanche Mirador Norte, construido en el ámbito de la Parcela No. 89-D del D. C. No. 3 del Distrito Nacional”, por la suma de RD\$2,600,000.00, la cual sería pagada mediante un primer pago de RD\$520,000.00 a realizarse el 20 de diciembre de 2012, y la suma restante de RD\$2,080,000.00 pagadera dos meses después que el vendedor entregara a la compradora la documentación correspondiente a la determinación de herederos, acta de defunción certificada de la finada, copia del documento de identidad del vendedor, certificación de no objeción expedida por Savica y el recibo de pago de impuestos*

<sup>1</sup>SCJ Ira. Sala núm. 151, 11 diciembre 2020, B. J. 1312.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*sucesorales, así como también se estipuló, entre otras condiciones, “...Artículo 4 (...) 4.3 Que el inmueble se encuentra absolutamente libre de cargas, servidumbres, gravámenes, hipotecas legales o convencionales, privilegios, embargo, oposiciones, registrado o sin registrar”.*

9) *Resulta de interés destacar que la Ley núm. 339, de fecha 22 de agosto de 1968, sobre Bien de Familia, establece en su artículo 1 que “los edificios destinados a viviendas, ya sean del tipo unifamiliar o del tipo multifamiliar, que el Estado transfiera en propiedad a los particulares, tanto en las zonas urbanas como en las rurales, mediante los planes de mejoramiento social puestos en práctica por los organismos autónomos del Estado, o directamente por el Poder Ejecutivo quedan declarados de pleno derecho como bien de familia”, que así se estipulará en el acto y en el documento que ampare su derecho, sin necesidad de otro requisito legal y que dichos inmuebles no podrán ser transferidos en ningún tiempo a otras personas, conforme el artículo 14 de la Ley núm. 1024, del 24 de octubre de 1928 modificada por la Ley núm. 5610 del 25 de agosto de 1961, sino cuando se cumplan las disposiciones de dicha ley y en los casos especificados por ella, en razón de que estos inmuebles constituyen una garantía para la estabilidad y protección de las familias; asimismo, el artículo 2 de la citada Ley núm. 339, permite desafectar los inmuebles del referido gravamen para poder ejecutar su posterior transferencia.*

10) *El Código Civil dispone en su artículo 1134 que “Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe”; igualmente, continua en su artículo 1135, “Las convenciones obligan, no solo a lo que se expresa en ellas, sino también*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza”.*

*11) Conviene indicar que el inmueble de que se trata fue construido por el Estado, por lo que, en virtud de la Ley núm. 339 y núm. 1024, antes enunciadas, se encontraba constituido como bien de familia, tratándose de un mandato de ley no puede ser desconocido por la recurrente, además, si bien pactó que el inmueble se entregaría libre de cargas, gravámenes, privilegios y oposiciones, no se puede obviar que la propia compradora, hoy recurrente solicitó al juez de primer grado (según lo hizo constar la alzada en su decisión) que en adición de los documentos a que se comprometió el vendedor entregarle, este la pusiera en posesión de la sentencia que homologa la renuncia del bien de familia, lo que fue acogido y ordenado, de donde desprende que si tenía conocimiento de la condición del inmueble objeto de compraventa.*

*12) Por otra parte, la corte a quo estableció que si el vendedor (recurrido) había dado cumplimiento a lo que se obligó según lo pactado, la compradora debía cumplir de manera recíproca lo que le correspondía sin mayores retrasos dado el tiempo que había transcurrido desde la contratación. Es decir, consideró que lo convenido fue realizado dentro del ámbito de la legalidad y principio de buena fe en la suscripción y ejecución de los contratos, conforme dispone el artículo 1134 del Código Civil, y del principio de la equidad contractual que consagra el artículo 1135 del mismo Código, al mismo tiempo que expuso sus razonamientos en virtud del régimen de interpretación de las convenciones y el principio de relatividad de los contratos, en los cuales debe atender más a la común intención de las partes que al sentido literal de las palabras, de conformidad con lo juzgado por esta Corte de Casación de que las disposiciones de los artículos 1156 a 1164 del Código Civil contienen consejos a los jueces dados por el legislador en*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*la interpretación de las convenciones, para cuyo ejercicio tienen la facultad de indagar la intención de las partes en los contratos, no solo por los términos empleados en el propio contrato, sino además, en todo comportamiento ulterior que tienda a manifestarlo<sup>2</sup>, sin transgredir los textos jurídicos invocados por la recurrente en su recurso de casación.*

*13) En efecto, se advierte que el tribunal a quo no varió los hechos ni desvirtuó el sentido y alcance de los documentos de la causa, por el contrario, expuso que las convenciones legalmente pactadas deben interpretarse en el sentido de utilidad, a la intención de las partes y deben ejecutarse de buena fe, según lo estipulan los artículos 1134, 1156 y 1161 del Código Civil, por lo que, al considerar la fecha de suscripción del contrato del 2012 y el cumplimiento del señor Alberto Andrés Canaán al haber entregado a la señora Nurys Veras Jiménez la documentación que establecía el contrato, el acto (compulsa) que contiene la renuncia al beneficio de bien de familia y la sentencia civil núm. 00619-18 dictada el 26 de abril de 2018 por la Octava Sala Civil para asuntos de Familia de este Distrito Nacional que homologó dicho acto, determinó que no era razonable que el vendedor del inmueble, parte recurrida, tuviera que esperar dos meses más para recibir el pago de lo vendido, lo cual a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es correcto pues, tal como afirmó la alzada, lo que correspondía era que la recurrente tuviera disponible el monto adeudado para proceder a su pago tan pronto recibiera los documentos requeridos para el traspaso del inmueble objeto de compraventa, lo que se compadece con una actuación de buena fe, considerando razonable el término otorgado para la época en que se suscribió el contrato y tomando en cuenta el monto restante; en especial cuando con su acción perseguía la ejecución del contrato y no su resolución; además,*

<sup>2</sup>SCJ Ira. Sala núm. 194, 11 diciembre 2020, B. J. 1312.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*habiéndose aportado ante la alzada la referida sentencia que homologaba el acto de la renuncia al bien de familia, esto es, en el transcurso del 9 de mayo de 2018 a 5 de febrero de 2019, en que fueron celebradas varias audiencias ordenando la comunicación de documentos, y considerando la fecha en que fue dictada la decisión, 19 de junio de 2019, había transcurrido más tiempo que los 2 meses pretendidos por la recurrente, situación que reafirma lo atinado de la decisión criticada.*

*14) En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, por haber indicado la alzada que no era un asunto apelado, y por tanto definitivamente juzgado, la solicitud hecha por la compradora y demandante reconvenicional ante el juez de primer grado y acogida por dicha jurisdicción, relativa a la orden de que el vendedor del inmueble homologara ante el tribunal correspondiente el acto de renuncia a bien de familia, esta sala al examinar la sentencia impugnada verifica que la corte a quo ponderó los motivos dados por el tribunal de primera instancia para acoger el referido pedimento de la demandante reconvenicional (actual recurrente), y estableció que esta lo que perseguía en grado de apelación era que el pago para el saldo de la venta fuera a los dos meses contados luego de recibir la decisión judicial con la referida homologación.*

*15) Tales consideraciones, a juicio de esta sala, no constituyen desnaturalización de los hechos o documentos, pues es evidente que la recurrente no impugnó lo que le fue admitido, sino el tiempo en que debía cumplir con su obligación recíproca una vez haya cumplido la contraparte.*

*16) Cabe destacar que la actuación del tribunal de alzada ha sido conforme a los principios de seguridad jurídica y non reformatio in*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*peius, pues, tal como se observa en la transcripción del fallo impugnado, habiendo la recurrente resultado beneficiada con la admisión de sus pedimentos por el primer juez, mal habría actuado la corte si se hubiera pronunciado para modificar ese aspecto de la decisión recurrida puesto que no fue rebatido por la contraparte y ha sido la propia demandante reconvenzional quien interpuso el recurso de apelación; que, si bien es cierto que le correspondía a la alzada ponderar nueva vez en toda su extensión los aspectos que fueron decididos por el primer juez y que en segunda instancia estaban siendo impugnados, no menos cierto es que dicha ponderación debe ser realizada sin agravar o perjudicar la situación jurídica de la parte apelante; en consecuencia, el punto litigioso identificado por la alzada en modo alguno constituye variación de los hechos o alteración del acto de recurso de apelación depositado ante la alzada.*

*17) En definitiva, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte a quo no incurrió en los vicios denunciados por la recurrente, sino que, por el contrario, esta hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sin desnaturalización alguna, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad, razón por la cual procede rechazar los medios que se analizan, y por vía de consecuencia, el presente recurso de casación.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

En su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la parte recurrente, Nurys Veras Jiménez, expone los siguientes motivos como



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

argumentos para justificar sus pretensiones:

- a. *Que, aunque el Contrato de Promesa de Compra Venta de Inmueble no lo dice, el bien inmueble objeto [de este] se encuentra constituido en bien de familia y para ser vendido, debe de cumplirse con el procedimiento que establece la Ley No. 1024 del 24 de octubre del 1928, sobre Bien de Familia.*
  
- b. *Que si bien es cierto que en la relación de los documentos que EL VENDEDOR, señor ALBERTO ANDRÉS CANAÁN, se compromete a entregar para que comience a correr el plazo de dos (2) meses, dentro del cual LA COMPRADORA señora NURYS VERAS JIMÉNEZ, debía realizar el pago de la suma restante de DOS MILLONES OCHENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$2,080,000.00), no incluye la Renuncia de Constitución de Bien de Familia, no es menos cierto, que el tercer preámbulo estipulado entre las partes en el contrato de Promesa de Compra-Venta indicado, establece que EL VENDEDOR, se obligó y declaró: QUE EL BIEN INMUEBLE SE ENCUENTRA LIBRE DE CARGAS Y GRAVÁMENES U OPOSICIONES DE CUALQUIER NATURALEZA, ASÍ COMO DE DEUDAS PENDIENTES ANTE CUALQUIER TIPO DE IMPUESTOS NACIONAL O ARBITRIO PRINCIPAL”.*
  
- c. *Que el bien inmueble, objeto del contrato de Promesa de Compra-Venta de Inmueble, todavía se encuentra constituido en bien de familia, y que no ha sido homologada por el Tribunal de Primera Instancia correspondiente, de conformidad con lo que establece la Ley 1024, sobre bien de familia, del 24 de octubre / de 1928, la cual confiere competencia al Tribunal de Primera Instancia para todo lo relativo a la Constitución de Bien de Familia y a la Renuncia o afectación del bien.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. *Que lógicamente, la señora NURYS VERAS JIMÉNEZ, no está obligada a obtemperar al requerimiento anteriormente indicado, pues en su calidad de vendedor en dicho contrato el señor ALBERTO ANDRÉS CANAÁN, declaró: “que el bien inmueble se encuentra libre de cargas y gravámenes u oposiciones de cualquier naturaleza” Por lo que esa obligación implica que el señor ALBERTO ANDRÉS CANAÁN heredero y continuador jurídico de la finada señora ALBERTINA RODRIGUEZ RAMIREZ, solicite al Tribunal de Primera Instancia Correspondiente la Homologación de la Renuncia de Constitución de Bien de Familia, que afecta el inmueble de que se trata.*

e. *Que la homologación, por parte del Tribunal de Primera Instancia, de Ja Renuncia de Constitución de Bien de Familia es una condición indispensable, por disposición de la ley, aunque el contrato no lo establezca, para que un inmueble constituido en bien de familia pueda ser afectado, hipotecado, permutado o vendido y esa solicitud no puede hacerla un tercero, sino la persona a favor de la cual se ha constituido el bien de familia.*

f. *Que en fecha diecinueve (19) de agosto del año dos mil catorce (2014), el señor ALBERTO ANDRÉS CANAÁN, mediante Acto No. 850-14, instrumentado por el ministerial ALEKSEI BAEZ MONKHOVA, notificó a la Sra. NURYS VERAS JIMÉNEZ, un acto contentivo de DEMANDA EN RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE VENTA, ENTREGA DE INMUEBLE Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, el cual solamente contiene tres hojas, no está firmado por el alguacil y no contiene las conclusiones.*

g. *Que el señor ALBERTO ANDRÉS CANAÁN está ocasionando daños y perjuicios a mi representada, la señora NURYS VERAS JIMENEZ, habiendo afectado la credibilidad y el buen nombre de*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*NURYS VERAS JIMÉNEZ, ha arrojado lodo sobre la buena reputación que a lo largo de toda su existencia exhibe como un logro, sin que ella sea merecedora de tal desconsideración.*

*h. Que la sentencia impugnada al fallar en el sentido que lo hizo incurre en una injusta valoración de los hechos y el derecho al rechazar el monto (RD\$1,040.000.00): para la solución de la indemnización, puesto que no es cierto, que la señora Nurys Veras Jiménez “ha dejado de pagar la totalidad del precio de la venta” en detrimento del demandado incidental, como afirma la sentencia apelada, ya que el señor ALBERTO ANDRÉS CANAÁN, sin cumplir las condiciones y violando el contrato inicio de mala fe acciones tendente al cobro de (RD\$2,080,000.00), que a esa fecha no tiene derecho.*

*i. Que la Corte de casación no debió de tomar en cuenta el plazo de quince (15) días de la Intimación de Pago, notificada a solicitud del demandado reconvenicional en fecha tres (3) julio del año dos mil catorce (2014), mediante Acto No. 694-14, instrumentado por el Ministerial ALEKSEI BAEZ MONAKHOVA, ya que de conformidad con el contrato pactado entre las partes, la suma restante, DOS MILLONES OCHENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$2,080,000.00), sería pagada en dos (2) meses después que EL VENDEDOR señor ANDRÉS ALBERTO CANAAN, entregase a EL COMPRADOR señora NURYS VERAS JIMÉNEZ, los documentos indicados en dicho contrato, por lo que la Magistrada del tribunal a-quo, no debió de descargar del cumplimiento de su obligación al señor ANDRÉS ALBERTO CANAAN, en cuanto a que no observó que esta parte, le notifica al vendedor el acto No. 154/2014, de fecha dos (2) julio del año dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial JESUS RODRIGUEZ MIESES, de Puesta En Mora, por lo que se justifica la modificación de la sentencia atacada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

j. Que para proceder con la *Demanda Reconvencional en Reparación de Daños y Perjuicios es necesario que se 'cumplan con los siguientes requisitos: a) Un daño; b) Una causa imputable al demandado y C) Un nexo de causalidad y esos requisitos se encuentran reunidos en el presente caso y se cumplen a cabalidad, por lo que no se justifica que la referida sentencia rechace la reclamación de dichos daños y perjuicios, máxime cuando esos daños han sido causados por un hecho imputable a la parte demandada reconvencional, señor ALBERTO ANDRÉS CANAÁN.*

k. *Que conforme con el criterio de la Suprema, si el acto no llega al destinatario, el plazo para el recurso no comienza a correr. Tal y como sucedió en el presente caso.*

l. *Que se podrá comprobar que la parte demandada reconvencional señor ALBERTO ANDRÉS CANAÁN ha violado el plazo de dos (2) meses, ya que temerariamente y de mala fe inicio el cobro de la suma restante con una Intimación de Pago, notificada en fecha tres (3) julio del año dos mil catorce (2014), mediante Acto No. 694-14, instrumentado por el Ministerial ALEKSEI BAEZ MONAKHOVA, otorgándole un plazo de quince (15) días a la señora NURYS VERAS JIMÉNEZ, para que haga efectivo el pago de la suma de DOS MILLONES OCHENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$2,080,000.00); además se verifico que el señor ALBERTO ANDRÉS CANAÁN no ha cumplido con las condiciones que se establece en el contrato, en el sentido de: “que el bien inmueble se encuentra libre de cargas y gravámenes u oposiciones de cualquier naturaleza” por tanto el demandado reconvencional ha incoado una demanda temeraria abusiva, y cargada de mala fe, pretendiendo apropiarse ilegalmente de la suma de QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$520,000.00), por supuestos lucros cesantes y supuestos daños y*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*perjuicios, que dicha suma fue abonada por la señora NURYS VERAS JIMÉNEZ, como parte del precio de la compra del inmueble.*

En esas atenciones, la señora Nurys Veras Jiménez concluye de la siguiente forma:

*PRIMERO: DECLARAR Bueno y Válido el presente Recurso de Revisión Constitucional de acuerdo a las Formalidades establecidas en la Ley y en cuanto al fondo;*

*SEGUNDO: ACOGER el mismo y POR CUALQUIERA DE LOS MOTIVOS obtener la REVISIÓN de la SENTENCIA NUM. 2598/2021; DICTADA EN FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2021, POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA a fin de que se dicte sentencia conforme a la Norma constitucional violada y sea devuelto el Expediente a la Suprema Corte de Justicia.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión**

La parte recurrida, el señor Alberto Andrés Canaán, depositó su escrito de defensa el veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintidós (2022), remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el veinte (20) de julio del año dos mil veintitrés (2023). En él argumenta lo siguiente:

a. *Que la señora NURYS VERAS JIMENEZ, por intermedio de su abogado apoderado, el DR. LORENZO E. FRIAS MERCADO, en fecha 9 del mes de diciembre del año 2021, depositó en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, un recurso de revisión constitucional, contra la sentencia No.2598/2021, dictada en fecha 29 de septiembre del año 2021, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, justo un día antes de vencer el plazo abierto para la revisión constitucional,*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conforme la notificación de la sentencia.*

b. Que el señor *ALBERTO ANDRES CANAÁN RODRIGUEZ*, le fue notificado el recurso de revisión, veinte y tres (23) días después de haber sido depositado en la secretaría que dictó la sentencia recurrida; provocando con este desafuero, que el recurrido incurriera en gastos por diligencias procesales innecesarias, y por desconocimiento iniciara un procedimiento paralelo al que ya estaba en curso evidenciándose que el propósito de la recurrente no es que se conozca el recurso en sí sino, retardar en el tiempo el cumplimiento de su obligación principal como compradora, que es el pago del bien inmueble adquirido.

c. Que la *RECURRENTE* en revisión constitucional alega que en el proceso que culminó con la sentencia de la que persigue la revisión por el honorable Tribunal Constitucional, se le violaron los derechos fundamentales establecidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución; pero este argumento la accionante no puede sustentarlo en pruebas legales.

d. Que *La RECURRENTE*, señora *NURYS VERAS JIMENEZ*, se defendió y acudió a todos los actos del proceso desde primera instancia, Corte de apelación, Suprema Corte de Justicia, y ahora ante el Tribunal Constitucional, y en todos esos escenarios, con excepción de la instancia introductiva de demanda, ha sido la parte persiguiendo, solo que no le ha sido concedido todo lo que ha solicitado.

e. Que la *Recurrente*, señora *NURYS VERAS JIMENEZ*, apeló parcialmente la sentencia que le dio ganancia de causa, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional únicamente en Dos (2) puntos: 1.- En lo relacionado al plazo en que debía pagar el precio total de la venta;



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*solicitando que fuera Dos (2) meses, a partir de la entrega de la homologación a la renuncia del bien de familia; y en lo concerniente con su demanda pretendiendo daños y perjuicios; puntos que fueron rechazados por la Corte de apelación; y por lo que en el mismo tenor elevó un Recurso de casación alegando agravios por el rechazo de sus pretensiones en la Corte de Apelación, porque además pretendía la recurrente, que la corte conociera puntos que no fueron apelados; en consecuencia también la Corte de casación le rechazó el recurso; y 2.- Lo relativo a la demanda reconvenional en daños y perjuicios, donde de igual modo la Corte, mantuvo el criterio de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y que la Primera Sala de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, cuando ponderó el recurso de casación contra la sentencia No.2598/2021, de fecha 22 de noviembre del 2021, consideró que la susodicha decisión, fue rendida conforme a la ley, al derecho y al principio de equidad en los contratos previsto en el artículo 1156 del Código Civil Dominicano.*

f. *Que la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Corte de Casación, no rechaza montos solicitados en instancias inferiores; solo valora la correcta o incorrecta aplicación del derecho al momento de imponer esos montos o de rechazarlos, ya que el monto de las sumas impuestas o su rechazo, escapa al control de la casación. En caso ocurrente, la Corte de casación, por lo que, se limitó a examinar los elementos que se configuraron para el rechazo de esa demanda en daños y perjuicios.*

g. *Que desde el momento mismo de la firma del Contrato de Opción de Compra Venta, la compradora tenía conocimiento de que el inmueble estaba constituido en un bien de familia y justamente por esa razón, no se estableció un plazo para que el vendedor entregara la documentación*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conforme al derecho.*

k. *Que la verdadera intención de la RECURRENTE con estos recursos es la de retardar el pago que debió hacerle al RECURRIDO desde el año 2018, y cumplir así la obligación que en su artículo 1650, le impone el Código Civil Dominicano.*

l. *Que igualmente, la accionante no probó en ninguna de las instancias, que el RECURRIDO le causara perjuicios de naturaleza tal, que les provocaran violación a sus derechos fundamentales, por lo que, la sentencia traída ante vosotros para que se revise fue dada conforme al derecho y se enmarca dentro de la Ley y la jurisprudencia, razón por la cual, la misma debe ser confirmada por este honorable tribunal.*

Sobre esta base, el señor Alberto Andrés Canaán concluye de la siguiente manera:

**DE MANERA PRINCIPAL:**

*Primero: Que este honorable Tribunal Constitucional de la República Dominicana, declare inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional contra la decisión jurisdiccional Núm. 2598/2021, contenida en el expediente Núm.001-011-2019-RECA-02598, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando en sus atribuciones de corte de casación, ejercida por la RECURRENTE, señora NURYS VERAS JIMENEZ, por violarse de manera flagrante el artículo 54, numeral 2 de la Ley 137, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que ordena notificar al RECURRIDO el escrito de revisión en un plazo de 5 días a partir del depósito del mismo, en la secretaría del tribunal que dictó la decisión. En el caso ocurrente, la secretaría de la Suprema Corte de*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Justicia le notifica la sentencia a la señora NURYS VERAS JIMENEZ, el día 10 de noviembre del 2021; y la RECURRENTE, deposita su recurso en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 9 de diciembre del año 2021; PERO, este recurso, es notificado al recurrido el señor ALBERTO ANDRES CANAÁN RODRIGUEZ, en fecha primero (1ro.) de febrero del año 2022; provocando esta violación, que el recurrente, como desconocía del recurso de revisión, le notificara al RECURRENTE, mediante acto No. 1554 de fecha 8 de diciembre del año 2021, del ministerial ALEKSEI BAEZ MONAKHOVA, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia que ya le había sido notificada por la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, y recurrida en revisión, justo el día después de la segunda notificación, con lo que se provocó evidentemente un daño económico al RECURRIDO.*

*DE MANERA SUBSIDIARIA. Y para el hipotético e improbable caso de que no fueran acogidas las anteriores conclusiones:*

*PRIMERO: Que este honorable Tribunal Constitucional, DECLARE BUENA Y VALIDA la Revisión Constitucional contra la decisión jurisdiccional No. 2598/2021, de fecha 29 de septiembre del año 2021 contenida en el expediente núm.001-011-2019-RECA-02598, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando en sus atribuciones de corte de casación ejercida por la señora NURYS VERAS JIMENEZ, por haber sido ejercido dicho recurso, dentro del plazo que establece el artículo 53 de la Ley 137-11, del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*SEGUNDO: Que este honorable Tribunal Constitucional de la República Dominicana, confirme en todas sus partes, la decisión jurisdiccional Núm. 2598/2021, de fecha 29 de septiembre del año 2021.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contenida en el expediente Núm.001-011-2019-RECA-02598, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido rendida conforme a la Constitución y las leyes vigentes y no ser en modo alguno violatoria de los derechos de la RECURRENTE.*

*TERCERO: Que este honorable Tribunal, IMPONGA a la RECURRENTE, señora NURYS VERAS JIMENEZ, un astreinte conminatoria de VEINTE MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$20,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la ejecución de la sentencia que ordena a la señora NURYS VERAS JIMENEZ, cumplir con la obligación de pago que le impone el contrato de opción de compra y venta, ratificada dicha obligación de pago, por la sentencia Núm. 026-02-2019-SCIV-00515, contenida en el expediente No.036-2014-01073 Y 036-2014-01-01488 de fecha 19 del mes de junio del año 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y confirmada dicha sentencia por la decisión jurisdiccional Núm. 2598/2021, de fecha 29 de septiembre del año 2021, contenida en el expediente Núm.001-011-2019-RECA-02598, dictado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en beneficio del Señor ALBERTO ANDRES CANAÁN RODRIGUEZ.*

*CUARTO: Que se compensen las costas.*

## **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa son los siguientes:

1. Sentencia núm. 2598/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00515, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).
3. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Nurys Veras Jiménez, depositado el nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
4. Instancia contentiva del escrito de defensa en ocasión al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Alberto Andrés Canaán, depositado el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).
5. Acto núm. 815/2021, instrumentado por el ministerial Vicente Jiménez Mejía, alguacil ordinario de la Segunda Sala Suprema Corte de Justicia el diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
6. Acto núm. 01-2022, instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil veintidós (2022).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El presente caso tiene su origen en una demanda en resolución de contrato, entrega de inmueble y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Alberto Andrés Canaán en contra de la señora Nurys Veras Jiménez. Asimismo, en virtud de una demanda reconvencional en incumplimiento de contrato y



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

reparación de daños y perjuicios iniciada por la demandada contra el demandante.

Del caso resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que dictó la Sentencia Civil núm. 036-2017-SSEN-01567 el siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual rechazó la demanda principal y acogió parcialmente la demanda reconvencional. También ordenó al señor Alberto Andrés Canaán agotar el procedimiento de homologación del acto de renuncia a bien de familia, sobre el inmueble de marras, y a la señora Nurys Veras Jiménez a que una vez reciba la decisión judicial de la referida homologación, realice el pago pendiente a efectuar según el contrato suscrito por las partes, por la suma de dos millones ochenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$2,080,000.00).

No conforme con esta decisión, la señora Nurys Veras Jiménez la recurrió en apelación ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Esta jurisdicción, conforme a la Sentencia Civil núm. 026-02-2019-SCIV-00515, del diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019), rechazó el recurso presentado.

Aún inconforme, la señora Nurys Veras Jiménez recurrió en casación dicha decisión ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante la Sentencia núm. 2598/2021, de veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), rechazó el recurso de casación interpuesto.

Esta sentencia es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesta por la señora Nurys Veras Jiménez.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

9.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12 se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que reiteramos en el presente caso.

9.2. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010).

9.3. Observamos que el presente caso corresponde a una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada<sup>3</sup> con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez

<sup>3</sup> En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2010), quedando satisfecho el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277.<sup>4</sup> En efecto, la decisión impugnada, expedida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), puso término al proceso de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del Poder Judicial.

9.4. De igual forma, la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que este se haya interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días contado a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció en TC/0143/15 que el mismo es de treinta (30) días francos y calendarios, lo que quiere decir que para su cálculo son contados – desde su notificación– todos los días del calendario y descartados el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*). Dicho plazo resulta prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.

9.5. En la especie se satisface este requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada de manera íntegra a la parte recurrente, la señora Nurys Veras Jiménez, mediante el Acto núm. 815/2021, del diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mientras que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por la recurrente el nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por lo que se interpuso dentro del plazo legalmente establecido.

<sup>4</sup> Artículo 277. **Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.** Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.6. La parte recurrida, el señor Alberto Andrés Canaán, planteó un medio de inadmisión, en virtud del incumplimiento por parte de la recurrente, consistente en no notificar el recurso de la especie dentro del término de cinco (5) días a partir de la interposición del recurso, según dispone el artículo 54.2 de la Ley núm. 137- 11: *El escrito contentivo del recurso se notificará a las partes que participaron en el proceso resuelto mediante la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de cinco días a partir de la fecha de su depósito.*

9.7. De acuerdo con las piezas probatorias que conforman el expediente, el recurso de la especie, si bien fue interpuesto por la parte recurrente el nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), este le fue notificado a la parte recurrida el primero (1ero.) de febrero de dos mil veintidós (2022) mediante el Acto núm. 47/2022, instrumentado por la ministerial Paulina A. Morrobel Bautista, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. No obstante, en virtud de los precedentes de este tribunal constitucional, el asunto procesal antes planteado es considerado sin relevancia a partir del criterio sentado en su Sentencia TC/0038/12, y muy bien reiterado en la TC/0400/20, en la cual se reiteró lo siguiente:

*En el referido texto no se indica a cargo de quién está la obligación procesal de notificar el recurso, sin embargo, tratándose de un recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, de orden público, es de rigor que dicha actuación procesal la realice la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida. En efecto, conforme al modelo diseñado en la referida Ley 137-11, tanto el presente recurso como el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo deben ser depositados en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, a la cual compete la obligación de tramitar el expediente completo ante este Tribunal, de manera que existe una tácita intención del legislador de no poner a cargo de los abogados la realización de las actuaciones procesales vinculadas a los referidos recursos.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*n. En este tenor, este tribunal considera que al estar esta obligación supeditada a la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, no se le puede atribuir esta falta a la parte recurrente, más aún, cuando el derecho de defensa de la parte recurrida no ha sido lesionado toda vez que pudo depositar su escrito de defensa sobre el caso particular, por lo que procede a rechazar este medio de inadmisión.*

9.8. Por tanto, del mismo modo en que fue reiterada en la Sentencia TC/0400/20, la cuestión resuelta por la citada TC/0038/12, el incidente objeto de análisis comparte los mismos supuestos fácticos, pues lo anterior evidencia que el recurso de revisión constitucional no fue notificado dentro del plazo dispuesto por el art. 54.2 de la Ley núm. 137-11, por parte de la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, a quien incumbía esa gestión. A pesar de ello, la parte recurrida tuvo conocimiento íntegro del recurso en cuestión mediante el Acto núm. 47/2022, ya descrito, lo cual produjo que la parte recurrida, el señor Alberto Andrés Canaán, ejerciera su derecho de defensa y depositara ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia su escrito de defensa el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

9.9. Por estas razones, y al no existir actuación sancionable atribuible a la parte recurrente, y sobre todo el hecho de que la parte recurrida ha ejercido su derecho de defensa en la presente instancia, el Tribunal Constitucional rechaza el medio de inadmisión objeto de análisis sin necesidad de hacerlo contar en el dispositivo de la presente decisión.

9.10. En el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión procede: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.* Como puede observarse, la parte recurrente basa su recurso en la tercera causal del citado





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

artículo 53, pues alega violación a las garantías fundamentales de la tutela judicial efectiva, específicamente el derecho de defensa, desnaturalización de hechos y mala aplicación del derecho.

9.11. En vista de lo establecido en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.12. Sobre el particular, en la Sentencia TC/0123/18, el Tribunal Constitucional unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53 numeral 3 de la Ley núm. 137-11. En ese orden, precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso.<sup>5</sup>

9.13. De forma específica, en la citada sentencia TC/0123/18 se estableció lo siguiente:

<sup>5</sup>Este tribunal ha desarrollado la doctrina de los requisitos inexigibles por imposibilidad de materialización y ha establecido al respecto: *La lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que el recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible* [Sentencia TC/057/12]



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

9.14. En el caso que nos ocupa, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprobamos que los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3 se satisfacen, toda vez que: (a) la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por el recurrente en el presente caso se produjo con la emisión de la sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), con motivo del recurso de casación interpuesto por la señora Nurys Veras Jiménez. Por tanto, esta última tuvo conocimiento de las alegadas violaciones cuando le fue notificada la Sentencia núm. 2598/2021, razón por la que, obviamente, no tuvo antes la oportunidad de promover la restauración de sus derechos fundamentales mediante el recurso de revisión que nos ocupa, en el marco del proceso judicial de la especie.

9.15. Por igual, el presente recurso de revisión constitucional satisface las prescripciones establecidas en los acápites b) y c) del precitado art. 53.3, puesto que la parte recurrente agotó todos los recursos disponibles sin que la alegada conculcación de derechos fuera subsanada. Y, de otra parte, la violación alegada resulta imputable *de modo inmediato y directo* a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso fue la Primera de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.16. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

9.17. De acuerdo al artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

9.18. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, en el sentido de que la misma se configura en aquellos casos que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.19. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que el conocimiento del presente recurso le permitirá continuar desarrollando su criterio respecto de la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dentro del término de cinco (5) días a partir de su interposición, según dispone el artículo 54.2 de la Ley núm. 137-11. También le con el desarrollo del régimen legal atinente a la violación de derechos fundamentales como causal de revisión de decisión jurisdiccional.

9.20. En virtud de que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa satisface los requisitos para su admisibilidad establecidos en los artículos 277 constitucional, 53 y 54.1 de la Ley núm. 137-11, ha lugar disponernos a conocer sobre su fondo.

### **10. El fondo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional**

10.1. El presente caso se contrae a un recurso de revisión constitucional interpuesto por la señora Nurys Veras Jiménez contra la Sentencia núm. 2598/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por alegada violación a las garantías fundamentales de la tutela judicial efectiva, específicamente el derecho de defensa, desnaturalización de hechos y mala aplicación del derecho.

10.2. La parte recurrente, señora Nurys Veras Jiménez, solicita la nulidad de la referida decisión, sobre la base de lo siguiente:

*1) Que la impugnada Sentencia Núm. 2598/2021; dictada en FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2021, por La Primera Sala De La Suprema Corte De Justicia ha violado EL DERECHO DE DEFENSA de esta parte; ART.69 de la Constitución de la República, en consecuencia, de violar textos legales de los dos (2) Medios del recurso fallados por la Corte de Casación,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2) Que, aunque el Contrato de Promesa de Compra Venta de Inmueble no lo dice, el bien inmueble objeto del mismo se encuentra constituido en bien de familia y para ser vendido, debe de cumplirse con el procedimiento que establece la Ley No. 1024 del 24 de Octubre del 1928, sobre Bien de Familia.

3) Que si bien es cierto que en la relación de los documentos que EL VENDEDOR, señor ALBERTO ANDRÉS CANAÁN, se compromete a entregar para que comience a correr el plazo de dos (2) meses, dentro del cual LA COMPRADORA señora NURYS VERAS JIMÉNEZ, debía realizar el pago de la suma restante de DOS MILLONES OCHENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$2,080,000.00), no incluye la Renuncia de Constitución de Bien de Familia, no es menos cierto, que el tercer preámbulo estipulado entre las partes en el contrato de Promesa de Compra-Venta indicado, establece que EL VENDEDOR, se obligó y declaró: *QUE EL BIEN INMUEBLE SE ENCUENTRA LIBRE DE CARGAS Y GRAVÁMENES U OPOSICIONES DE CUALQUIER NATURALEZA, ASÍ COMO DE DEUDAS PENDIENTES ANTE CUALQUIER TIPO DE IMPUESTOS NACIONAL O ARBITRIO PRINCIPAL*”.

4) Que el bien inmueble, objeto del contrato de Promesa de Compra-Venta de Inmueble, todavía se encuentra constituido en bien de familia, y que no ha sido homologada por el Tribunal de Primera Instancia correspondiente, de conformidad con lo que establece la Ley 1024, sobre bien de familia, del 24 de octubre de 1928, la cual confiere competencia al Tribunal de Primera Instancia para todo lo relativo a la Constitución de Bien de Familia y a la Renuncia o afectación del bien.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5) Que lógicamente, la señora NURYS VERAS JIMÉNEZ, no está obligada a obtemperar al requerimiento anteriormente indicado, pues en su calidad de vendedor en dicho contrato el señor ALBERTO ANDRÉS CANAÁN, declaró: “que el bien inmueble se encuentra libre de cargas y gravámenes u oposiciones de cualquier naturaleza” Por lo que esa obligación implica que el señor ALBERTO ANDRÉS CANAÁN heredero y continuador jurídico de la finada señora ALBERTINA RODRIGUEZ RAMIREZ, solicite al Tribunal de Primera Instancia Correspondiente la Homologación de la Renuncia de Constitución de Bien de Familia, que afecta el inmueble de que se trata.

6) Que la sentencia impugnada al fallar en el sentido que lo hizo incurre en una injusta valoración de los hechos y el derecho al rechazar el monto (RD\$1,040.000.00): para la solución de la indemnización, puesto que no es cierto, que la señora Nurys Veras Jiménez “ha dejado de pagar la totalidad del precio de la venta” en detrimento del demandado incidental, como afirma la sentencia apelada, ya que el señor ALBERTO ANDRÉS CANAÁN, sin cumplir las condiciones y violando el contrato inicio de mala fe acciones tendente al cobro de (RD\$2,080,000.00), que a esa fecha no tiene derecho.

7) Que la sentencia impugnada al fallar en el sentido que lo hizo incurre en una injusta valoración de los hechos y el derecho al rechazar el monto (RD\$1,040.000.00): para la solución de la indemnización, puesto que no es cierto, que la señora Nurys Veras Jiménez “ha dejado de pagar la totalidad del precio de la venta” en detrimento del demandado incidental, como afirma la sentencia apelada, ya que el señor ALBERTO ANDRÉS CANAÁN, sin cumplir las condiciones y violando el contrato inicio de mala fe acciones tendente al cobro de (RD\$2,080,000.00), que a esa fecha no tiene derecho.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8) *Razones por las cuales procede que este tribunal, conforme al artículo 54.9 de la ley 137-11, anule la sentencia recurrida en revisión y devuelva el expediente al tribunal que dictó la sentencia.*

10.3. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación basándose en los motivos siguientes:

8) *A este proceso fue aportado el contrato de promesa de compraventa de inmueble de fecha 18 de diciembre de 2012, suscrito y válidamente reconocido por las partes litigantes, ponderado por ambas jurisdicciones de fondo, de cuya lectura se establece que Alberto Andrés Canaán Rodríguez, en calidad de único heredero de la señora Albertina Rodríguez Ramírez, le vende a Nurys Veras Jiménez el inmueble identificado como “apartamento No. 1-A de la calle Camila Henríquez Ureña, No. 16 del ensanche Mirador Norte, construido en el ámbito de la Parcela No. 89-D del D. C. No. 3 del Distrito Nacional”, por la suma de RD\$2,600,000.00, la cual sería pagada mediante un primer pago de RD\$520,000.00 a realizarse el 20 de diciembre de 2012, y la suma restante de RD\$2,080,000.00 pagadera dos meses después que el vendedor entregara a la compradora la documentación correspondiente a la determinación de herederos, acta de defunción certificada de la finada, copia del documento de identidad del vendedor, certificación de no objeción expedida por Savica y el recibo de pago de impuestos sucesorales, así como también se estipuló, entre otras condiciones, “...Artículo 4 (...) 4.3 Que el inmueble se encuentra absolutamente libre de cargas, servidumbres, gravámenes, hipotecas legales o convencionales, privilegios, embargo, oposiciones, registrado o sin registrar”.*

9) *Resulta de interés destacar que la Ley núm. 339, de fecha 22 de agosto de 1968, sobre Bien de Familia, establece en su artículo 1 que*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*“los edificios destinados a viviendas, ya sean del tipo unifamiliar o del tipo multifamiliar, que el Estado transfiera en propiedad a los particulares, tanto en las zonas urbanas como en las rurales, mediante los planes de mejoramiento social puestos en práctica por los organismos autónomos del Estado, o directamente por el Poder Ejecutivo quedan declarados de pleno derecho como bien de familia”, que así se estipulará en el acto y en el documento que ampare su derecho, sin necesidad de otro requisito legal y que dichos inmuebles no podrán ser transferidos en ningún tiempo a otras personas, conforme el artículo 14 de la Ley núm. 1024, del 24 de octubre de 1928 modificada por la Ley núm. 5610 del 25 de agosto de 1961, sino cuando se cumplan las disposiciones de dicha ley y en los casos especificados por ella, en razón de que estos inmuebles constituyen una garantía para la estabilidad y protección de las familias; asimismo, el artículo 2 de la citada Ley núm. 339, permite desafectar los inmuebles del referido gravamen para poder ejecutar su posterior transferencia.*

*11) Conviene indicar que el inmueble de que se trata fue construido por el Estado, por lo que, en virtud de la Ley núm. 339 y núm. 1024, antes enunciadas, se encontraba constituido como bien de familia, tratándose de un mandato de ley no puede ser desconocido por la recurrente, además, si bien pactó que el inmueble se entregaría libre de cargas, gravámenes, privilegios y oposiciones, no se puede obviar que la propia compradora, hoy recurrente solicitó al juez de primer grado (según lo hizo constar la alzada en su decisión) que en adición de los documentos a que se comprometió el vendedor entregarle, este la pusiera en posesión de la sentencia que homologa la renuncia del bien de familia, lo que fue acogido y ordenado, de donde desprende que si tenía conocimiento de la condición del inmueble objeto de compraventa.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*15) Tales consideraciones, a juicio de esta sala, no constituyen desnaturalización de los hechos o documentos, pues es evidente que la recurrente no impugnó lo que le fue admitido, sino el tiempo en que debía cumplir con su obligación recíproca una vez haya cumplido la contraparte.*

*17) En definitiva, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte a quo no incurrió en los vicios denunciados por la recurrente, sino que, por el contrario, esta hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sin desnaturalización alguna, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad, razón por la cual procede rechazar los medios que se analizan, y por vía de consecuencia, el presente recurso de casación.*

10.4. La parte recurrida, el señor Alberto Andrés Canaán, solicita el rechazo del recurso de que se trata por considerar lo siguiente:

*a. Que la RECURRENTE en revisión constitucional alega que en el proceso que culminó con la sentencia de la que persigue la revisión por el honorable Tribunal Constitucional, se le violaron los derechos fundamentales establecidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución; pero este argumento la accionante no puede sustentarlo en pruebas legales.*

*b. Que La RECURRENTE, señora NURYS VERAS JIMENEZ, se defendió y acudió a todos los actos del proceso desde primera instancia, Corte de apelación, Suprema Corte de Justicia, y ahora ante el Tribunal*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Constitucional, y en todos esos escenarios, con excepción de la instancia introductiva de demanda, ha sido la parte persiguiendo, solo que no le ha sido concedido todo lo que ha solicitado.*

*c. Que desde el momento mismo de la firma del Contrato de Opción de Compra Venta, la compradora tenía conocimiento de que el inmueble estaba constituido en un bien de familia y justamente por esa razón, no se estableció un plazo para que el vendedor entregara la documentación necesaria para la transferencia de ese contrato y alegar ignorancia de este hecho, constituye un acto de mala fe atribuible a la RECURRENTE.*

*d. Que la verdadera intención de la RECURRENTE con estos recursos es la de retardar el pago que debió hacerle al RECURRIDO desde el año 2018, y cumplir así la obligación que en su artículo 1650, le impone el Código Civil Dominicano.*

10.5. Ahora bien, luego de estudiarlos argumentos principales de la sentencia impugnada, los presentados por la recurrente, así como los del recurrido, este colegiado ha podido constatar lo que explicará a continuación.

10.6. Respecto al derecho de defensa, el Tribunal Constitucional reiteró en la Sentencia TC/0375/15 lo ya establecido por la Sentencia TC/0202/13 (*para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse*), en donde también se indicó lo reiterado en la Sentencia TC/0034/13:

*El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de especial interés.*

10.7. Sobre este particular, la Sentencia TC/0327/22 refirió lo siguiente:

*En el presente caso, la parte recurrente ha sido la parte más activa procesalmente, ya que ella ha interpuesto diversas demandas y recursos —como fue detallado en parte anterior—, asimismo la recurrente ejerció durante ambos procesos el referido derecho de defensa agotando todas las vías de derecho como los recursos que la ley dispone, sin embargo, no pueden los tribunales ante la propia falta del representante legal elegido o ante la elección de una demanda no idónea subsanar dicho error coartando con ello el derecho de defensa de la contraparte.*

10.8. Conforme a lo indicado anteriormente, este colegiado ha podido verificar, que contrario a lo argüido por la recurrente, el hecho de que el tribunal *a-quo* no acogiera el recurso de casación, no constituye una violación al derecho de defensa, debido a que dicho tribunal actuó dentro de su competencia de atribución, máxime, cuando la accionante, hoy recurrente, tuvo la oportunidad de acceder a todas las instancias, presentar los medios de pruebas y alegatos en fundamento de sus pretensiones, así como los recursos disponibles en la materia que nos ocupa en igualdad de condiciones, lo cual en modo alguno constituye una vulneración a su derecho fundamental.

10.9. La recurrente plantea hechos y de consideraciones relativas al fondo de la litis, como lo es *la valoración del plazo convencional en el marco de una demanda como la de la especie*, cuyo abordaje implicaría conocer nuevamente los hechos de la litis, cuestión que, por su naturaleza, escapa a las atribuciones acordadas al Tribunal Constitucional por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. En efecto, esa facultad está vedada a este órgano constitucional. Cosa distinta



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

si la parte recurrente alegara que la administración de la prueba no se ciñó al debido proceso y a la Constitución, lo que no ocurre en este caso.

10.10. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11, revela que la voluntad del legislador fue la de prohibir la revisión de los hechos examinados por los tribunales ordinarios, a fin de evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se convierta en una cuarta instancia y garantizar, de esta manera, la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.<sup>6</sup> Lo anteriormente expuesto constituye un precedente confirmado por este tribunal constitucional en innumerables sentencias.

10.11. Sobre la desnaturalización de los hechos como un móvil para retener la violación a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, es preciso dejar por sentado lo establecido al respecto por la Sentencia TC/0295/23, en la cual se indicó:

*(...) un órgano jurisdiccional incurre en este vicio cuando estatuye sobre determinado conflicto asignándole a los hechos, pruebas y circunstancias del caso un sentido distinto a los jurídicamente verdaderos; en cambio, no incurre un tribunal en este vicio cuando resuelve el conflicto apegado irrestrictamente a las disposiciones de la Constitución, a las leyes inherentes a la materia y a los insumos proporcionados por aquellos elementos probatorios incorporados al proceso conforme al derecho procesal correspondiente.*

10.12. Luego de analizar la decisión jurisdiccional recurrida, conjuntamente con el conflicto entre la señora Nurys Veras Jiménez, como recurrente, y el señor Alberto Andrés Canaán, como recurrido, podemos concluir que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no desvirtuó ni desnaturalizó los

<sup>6</sup> Este criterio se evidencia en la sentencia TC/0037/13y ha sido reiterado en numerosas decisiones, entre las que cabe citar las sentencias TC/0070/16, TC/0717/16, TC/0645/17, TC/0091/19, TC/0278/22 y TC/0156/23.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

hechos, toda vez que la sentencia atacada expone de forma adecuada y razonable los fundamentos de su veredicto; ejercicio que, dicho sea de paso, realizó observando las normas aplicables a la especie<sup>7</sup> salvaguardando los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso de la recurrente en revisión.

10.13. De igual forma, se advierte que la decisión jurisdiccional recurrida deja constancia de que no hubo desnaturalización de los hechos ni de las pruebas ni una mala aplicación de la ley por parte de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en razón de que hicieron un análisis pormenorizado de la norma aplicable y las pruebas, tal como explicó la Suprema Corte de Justicia:

*13) En efecto, se advierte que el tribunal a quo no varió los hechos ni desvirtuó el sentido y alcance de los documentos de la causa, por el contrario, expuso que las convenciones legalmente pactadas deben interpretarse en el sentido de utilidad, a la intención de las partes y deben ejecutarse de buena fe, según lo estipulan los artículos 1134, 1156 y 1161 del Código Civil, por lo que, al considerar la fecha de suscripción del contrato del 2012 y el cumplimiento del señor Alberto Andrés Canaán al haber entregado a la señora Nurys Veras Jiménez la documentación que establecía el contrato, el acto (compulsa) que contiene la renuncia al beneficio de bien de familia y la sentencia civil núm. 00619-18 dictada el 26 de abril de 2018 por la Octava Sala Civil para asuntos de Familia de este Distrito Nacional que homologó dicho acto, determinó que no era razonable que el vendedor del inmueble, parte recurrida, tuviera que esperar dos meses más para recibir el pago de lo vendido, lo cual a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es correcto pues, tal como afirmó la alzada, lo que*

<sup>7</sup>Esto quedó demostrado, en los argumentos vertidos en la sentencia hoy recurrida, núm. 2598/2021, desde el punto 8) de la página 9, hasta el punto 17) de la página 15.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*correspondía era que la recurrente tuviera disponible el monto adeudado para proceder a su pago tan pronto recibiera los documentos requeridos para el traspaso del inmueble objeto de compraventa, lo que se compadece con una actuación de buena fe, considerando razonable el término otorgado para la época en que se suscribió el contrato y tomando en cuenta el monto restante; en especial cuando con su acción perseguía la ejecución del contrato y no su resolución; además, habiéndose aportado ante la alzada la referida sentencia que homologaba el acto de la renuncia al bien de familia, esto es, en el transcurso del 9 de mayo de 2018 a 5 de febrero de 2019, en que fueron celebradas varias audiencias ordenando la comunicación de documentos, y considerando la fecha en que fue dictada la decisión, 19 de junio de 2019, había transcurrido más tiempo que los 2 meses pretendidos por la recurrente, situación que reafirma lo atinado de la decisión criticada.*

10.14. Asimismo, se advierte que, en la construcción de sus argumentos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia expuso consideraciones razonables, claras, coherentes y apegadas al derecho vigente, en aras de fundamentar su decisión. Tales consideraciones, en efecto, correlacionan los medios de casación, la normativa procesal aplicable y la solución proyectada como la más apropiada respecto del recurso de casación resuelto mediante la decisión jurisdiccional objeto de esta revisión, específicamente lo relativo a la interpretación de las convenciones legalmente pactadas entre las partes, y las obligaciones que se derivan de estas, así como el proceso de homologación de la renuncia del bien de familia.

10.15. La Suprema Corte de Justicia argumentó que:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*13) (...) a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es correcto pues, tal como afirmó la alzada, lo que correspondía era que la recurrente tuviera disponible el monto adeudado para proceder a su pago tan pronto recibiera los documentos requeridos para el traspaso del inmueble objeto de compraventa, lo que se compadece con una actuación de buena fe, considerando razonable el término otorgado para la época en que se suscribió el contrato y tomando en cuenta el monto restante; en especial cuando con su acción perseguía la ejecución del contrato y no su resolución; además, habiéndose aportado ante la alzada la referida sentencia que homologaba el acto de la renuncia al bien de familia, esto es, en el transcurso del 9 de mayo de 2018 a 5 de febrero de 2019, en que fueron celebradas varias audiencias ordenando la comunicación de documentos, y considerando la fecha en que fue dictada la decisión, 19 de junio de 2019, había transcurrido más tiempo que los 2 meses pretendidos por la recurrente, situación que reafirma lo atinado de la decisión criticada.*

10.16. De las consideraciones transcritas anteriormente, esta sede constitucional determina que la hoy recurrente, señora Nurys Veras Jiménez, lo que perseguía, tanto en grado de apelación, como en casación y ahora ante esta jurisdicción, es que el pago para el saldo de la venta del inmueble en cuestión fuera a los dos meses contados luego de recibir la decisión judicial con la referida homologación de la renuncia del bien de familia. Este accionar evidencia una intención de dilación y retaliación por parte de la hoy recurrente, intentando evitar con esa pretensión el pago de forma única al hoy recurrido, señor Alberto Andrés Canaán. Esta afirmación también fue corroborada por la Suprema Corte de Justicia cuando indicó:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*14) (...) esta sala al examinar la sentencia impugnada verifica que la corte a quo ponderó los motivos dados por el tribunal de primera instancia para acoger el referido pedimento de la demandante reconvenional (actual recurrente), y estableció que esta lo que perseguía en grado de apelación era que el pago para el saldo de la venta fuera a los dos meses contados luego de recibir la decisión judicial con la referida homologación.<sup>8</sup>*

10.17. De igual forma constatamos, que la corte fundamenta su decisión en los cuerpos normativos aplicables a cada uno de los puntos del debate, a saber: la Constitución de la República, el Código Civil, la Ley núm. 1024, del veinticuatro (24) de octubre de mil novecientos veintiocho (1928), modificada por la Ley núm. 5610, del veinticinco (25) de agosto de mil novecientos sesenta y uno (1961), que constituye el bien de familia, así como la Ley núm. 339, del veintidós (22) de agosto de mil novecientos sesenta y ocho (1968), la cual establece que las viviendas construidas por el Estado quedan declaradas de pleno derecho como bien de familia y el Código de Procedimiento Civil, manteniéndose vigilante de que en el proceso fueran garantizadas las prerrogativas inherentes a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.

10.18. Finalmente, y tras comprobar que los medios de revisión planteados por la parte recurrente carecen de méritos jurídicos en aras de promover la nulidad de la decisión jurisdiccional recurrida y, en consecuencia, no haberse demostrado que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia violara derecho fundamental alguno de la parte recurrente con el dictado de la Sentencia núm. 2598/2021, ha lugar a rechazar en todas sus partes el presente recurso de revisión y, por tanto, confirmar la decisión atacada.

<sup>8</sup> Subrayado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier, se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Nurys Veras Jiménez, contra la Sentencia núm. 2598/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: RECHAZAR** el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 2598/2021.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Nurys Veras Jiménez; así como a la parte recurrida, señor Alberto Andrés Canaán.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha siete (7) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**